

RV: RAD: 2022-261 // RECURSO DE APELACION ADHESIVA ARTÍCULO 322 DEL CGP.

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga
<seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/03/2024 7:38 AM

Para: Jose Mauricio Marin Mora <jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Paula Roa Cordero <mroac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Andres Castellanos Cristancho <jcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

APELACION ADHESIVA SMV04032024.pdf;

RAD INT: 101/2024

De: Secretaría Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 18:29

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD: 2022-261 // RECURSO DE APELACION ADHESIVA ARTÍCULO 322 DEL CGP.

De: Santiago muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 2:36 p. m.

Para: Secretaría Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: transportesvillasanca@gmail.com <transportesvillasanca@gmail.com>

Asunto: RAD: 2022-261 // RECURSO DE APELACION ADHESIVA ARTÍCULO 322 DEL CGP.

Honorable

MAGISTRADO JOSE MAURICIO MARIN MORA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

RADICADO: 68001310300320220026100//68001310300320220026101

DEMANDANTE: MARIA CENED AMAYA PEREZ Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE APELACION ADHESIVA ARTÍCULO 322 DEL CGP.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte Demandante, por medio del presente escrito, de conformidad con lo señalado en el **parágrafo del artículo 322 del CGP**, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA**, en contra de la sentencia proferida el día 19 de diciembre del año 2023, notificada por estado el día 11 de enero de 2024.

--



SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
Abogado Especialista
Celular: 3003598691

Honorable

MAGISTRADO JOSE MAURICIO MARIN MORA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

RADICADO: 68001310300320220026100//68001310300320220026101

DEMANDANTE: MARIA CENED AMAYA PEREZ Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE APELACION ADHESIVA ARTÍCULO 322 DEL CGP.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte Demandante, por medio del presente escrito, de conformidad con lo señalado en el **parágrafo del artículo 322 del CGP**, me permito presentar **RECURSO DE APELACION ADHESIVA**, en contra de la sentencia proferida el día 19 de diciembre del año 2023, notificada por estado el día 11 de enero de 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION ADHESIVA

El honorable despacho resolvió, mediante sentencia de primera instancia, declarar civil y solidariamente responsables a los demandados y como consecuencia condeno a pagar unas sumas por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Sin embargo, aunque el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA** determino una indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, cometió un error involuntario a la hora de determinar el valor final que deben pagar de manera solidaria los demandados **EDGAR ROLANDO JAIMES, CARLOS ALVARADO** y **TRANSPORTE VILLA SAN CARLOS**, después de descontarse los **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 68.945.500,00)**, que ya ha pagado la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, en virtud de la conciliación parcial celebrada en desarrollo de la audiencia inicial.

En el caso en concreto, vemos que el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** determino los siguientes valores por concepto de indemnización por los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales que sufrieron mis prohijados:

NOMBRE	DAÑO MORAL	DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO
MARIA	\$ 20.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 850.000,00	\$ 27.569.613,00	\$ 57.402.931,00
MAMA	\$ 10.000.000,00	\$ 5.000.000,00	0	0	0
HIJA	\$ 10.000.000,00	\$ 5.000.000,00	0	0	0
TOTAL	\$ 40.000.000,00	\$ 25.000.000,00	\$ 850.000,00	\$ 27.569.613,00	\$ 57.402.931,00

TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$ 150.822.544,00
---------------------	-------------------

Además de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** recordó que **SEGUROS DEL ESTADO**, en virtud de la mencionada conciliación parcial que se desarrolló en la Audiencia Inicial, había pagado la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 68.945.500,00)**. Al respecto se aporta la siguiente imagen:

De igual forma SEGUROS DEL ESTADO concilió totalmente su obligación con las demandantes, y atendiendo a que este respondería solidariamente, el valor por él pagado será descontado del que en esta sentencia se tase, es decir, se deberá descontar la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (COP\$68'945.500,00.) con el fin de precaver un enriquecimiento sin justa causa.

Por lo anterior, y atendiendo al valor total de la indemnización a la que fueron condenados a pagar de manera solidaria los demandados **EDGAR ROLANDO JAIMES, CARLOS ALVARADO** y **TRANSPORTE VILLA SAN CARLOS**, y restando el mencionado valor que ya había sido pagado por **SEGUROS DEL ESTADO**, el valor restante que debían cancelar a mis prohijados corresponde al valor de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 81.877.044,00)**.

A pesar de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**, incurre en un error involuntario a la hora de determinar el valor total que deben cancelar a mis prohijados, de manera solidaria, los demandados **EDGAR ROLANDO JAIMES, CARLOS ALVARADO** y **TRANSPORTE VILLA SAN CARLOS**, y, en virtud de aquel error, condena a pagar solo la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$76.877.044,00)**. Error en el que incurrió, al sumar los valores totales a los que había condenado por concepto de daño moral, daño a la vida en relación, daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, y al que le resto un valor distinto al que realmente había sido pagado por **SEGUROS DEL ESTADO**. Al respecto se aportan las siguientes imágenes extraídas de la sentencia:

*En conclusión, por PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA EN RELACION) se reconocerá un total de **SESENTA MILLONES DE PESOS (COP \$60'000.000,00.)**; y, por PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EJERGENTE y LUCRO CESANTE) se reconocerá un total de **OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (COP \$85'822.544,00.)**.*

*En el anterior orden de ideas el **TOTAL DE LA CONDENA ASCENDERÍA A LA SUMA DE CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (COP \$145'822.544,00.)**, suma a la que se le debe descontar el **valor pagado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. que corresponde a SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (COP \$67'280.291,00.)** danto como total de la condena para los aquí demandados un **TOTAL DE SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (COP \$76'877.044,00.)**.*

Por lo anterior, vemos que la suma a la cual debió condenar en la parte resolutive a los demandados **EDGAR ROLANDO JAIMES, CARLOS ALVARADO y TRANSPORTE VILLA SAN CARLOS**, corresponde a **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 81.877.044,00)** y no al valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$76.877.044,00)**.

Por otro lado, resulta también importante decir, que con respecto a la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por las victimas indirecta la señora **MARY CATERINE MORENO AMAYA** y **DIOSELINA PEREZ ABRIL**. Aquello, atendiendo a que la hija y la madre de la señora **MARIA CENED AMAYA PEREZ**, han tenido que padecer junto con su familiar el cambio de vida que ha representado las lesiones que sufrió esta última. Por lo que, en el caso en concreto, resulta aplicable lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia en la sentencia SC780 de 2020, en la cual se establece que se presumen los perjuicios que sufre la victima directa de un accidente de tránsito, y sus familiares más cercanos. Perjuicios que, en el caso en concreto, no solo se presumen, sino que también se encuentran fundados en las pruebas recopiladas en el curso del presente proceso judicial. Por lo que, es evidente que en favor de mis prohijadas se debe reconocer una indemnización mayor por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación.

Con fundamento en el párrafo que antecede, y al hecho de que es evidente que las relaciones sociales y familiares de mis prohijados, se vieron afectadas rotundamente, y que las mismas no han vuelto a las condiciones anteriores al accidente, es procedente que se reconozca en favor de mis prohijados una

indemnización por concepto de daño moral y daño a la vida en relación conforme a las pretensiones realizadas en el escrito de la Demanda y su correspondiente reforma.

PRETENSIONES

PRIMERO: Respetuosamente solicito conceda el **RECURSO DE APELACION ADHESIVA** ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTANDER**.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito que se revoque, o corrija, la decisión tomada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en el proceso de Radicado No. 68001310300320220026100, y, por ende, se acceda a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda del proceso de referencia.

NOTIFICACIONES.

Recibimos notificaciones a:

- La dirección: calle 13A #1E - 49 CAOBOS - CUCUTA
- Correo electrónico: Santiagomv2597@gmail.com

Con copia al consejo Seccional de la Judicatura.

Atentamente,



SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. No. 1.020.825.491 de Bogotá D.C.
T.P. 357156 del C.S.J.